



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LERIDA.

Habiendo consultado algunos Sres. Párrocos acerca de la obligación que hoy subsista tanto de oír misa, como de abstenerse del trabajo en las festividades del Patrono del lugar, creemos hacerles un favor publicando lo que sobre este asunto dice el Manual litúrgico del señor Solans, Maestro de ceremonias de la Catedral de la Seo de Urgel.

DOCUMENTOS IMPORTANTÍSIMOS

SOBRE LA FIESTA DE LOS PATRONOS DE LOS PUEBLOS EN ESPAÑA.

El sostener tiempo atrás la opinión de que las fiestas de los Patronos de los pueblos obligaban *sub utroque præcepto*, aun después del decreto de reducción de 2 de Mayo de 1867, lo hicimos apoyados en la autoridad de respetabilísimos Prelados, los cuales á raíz del citado decreto declararon oficialmente á sus diocesanos que el art. 5.º no derogaba la fiesta de dichos Patronos, mandando, en consecuencia, que se continuaran celebrando como antes.

Aducíamos también las respuestas de la Sagrada Congregación dadas en 11 de Agosto de 1877 á las consultas hechas por el ilustrísimo señor Obispo de Oviedo, con las cuales, aunque indirectamente, parecía quedar corroborada la enunciada opinión.

A estos decretos podía agregarse el que se dió en 19 de Junio de 1875 á instancia del que fué nuestro venerable Prelado el excelentísimo Sr. Dr. D. José Caixal y Estradé, de buena memoria.

Sin embargo, posteriormente han aparecido los dos siguientes importantísimos documentos, de los cuales el primero es un

decreto dado para Orihuela, de cuya autenticidad no se debe dudar, aunque no aparezca en la Colección de Gardellini. Es como sigue:

ORIOLEN, SEU ALONIEM.

Ex Decreto Sacrorum Rituum Congregationis diei 2 Maii anni 1867 pro reductione Festorum de præcepto in Hispania statutum fuit, ut in unaquaque Diœcesi unus tantum Patronus designaretur à Sancta Sede, et ejus Festum in universa Diœcesi recoleretur sub utroque præcepto adstandi nimirum Sacro et a servilibus abstinendi. Quoniam vero in singulis fere Civitatibus et Oppidis particularis Patronus sub utroque præcepto ante Decretum ipsum servabatur dubitatum est ab aliquibus, num præter Festum Patroni Præcipui universæ Diœceseos etiam aliud Patroni Præcipui cujusque Oppidi esset sub utroque præcepto recolendum. Reverendissimus autem Dominus Petrus Maria Cubero et Lopez de Padilla, Episcopus Oriolen. seu Aloniem, ut omnis in hac re de medio ambiguitas tollatur pro Fidelibus sibi commisis a Sacra Rituum Congregatione humiliter exquisivit «an ipsi in posterum ad recolenda Festa Patronorum particularium teneantur ut antea sub utroque præcepto»

Sacra vero eadem Congregatio juxta declarationes pro aliis Hispaniæ Diœcesibus jam datas rescribere rata est: Serventur in casu dispositiones Articuli V Decreti diei 2 Maii 1867: atque ita rescripsit die 10 Junii 1870.—C. Epus. Portuen. et S. Rufinæ Card. Patrizi S. R. C. Præf.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

El segundo documento es la circular que acaba de publicar el Excmo. Sr. Obispo de Gerona en el *Boletín Oficial* de la Diócesis de 15 de Noviembre de 1880, cuyo tenor es el siguiente:

CIRCULAR NÚM. 7.

«A poco de haberse publicado el Breve Pontificio de 2 de Mayo de 1867, con el cual, á instancia del Gobierno, se disminuyó por Su Santidad el número de dias festivos en España, suscitáronse dudas acerca de si además de la fiesta del Patrón principal de la Diócesis debían ó no, en virtud de dicho Breve, continuar guardándose como festivos, ó sea con el doble precepto de oír Misa y no trabajar, los dias de los Santos Patronos de las Parroquias, á cuyas dudas ocurrieron varios Prelados disponiendo que ínterin otra cosa en contrario no se declarase por la Santa Sede, no se hiciese innovación alguna sobre el particular y continuasen celebrándose y guardándose como fiestas. Participando Nos de la mencionada duda, acudimos á la Santa Sede, con reverentes preces en 12 de Marzo del corriente año para obtener la conveniente declaración; y mientras la aguardá-



bamos, tuvimos noticia cierta de un Rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos, su fecha 2 de Junio de 1870, expedido con motivo de una consulta elevada á la misma sobre el caso que nos ocupa, por el Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela, el cual se halla concebido en los términos siguientes: «Obsérvense en el caso de que se trata las disposiciones del art. 5.º del decreto de 2 de Mayo de 1867,» siendo de notar que la misma Sagrada Congregación afirma hallarse este Rescripto en conformidad con las declaraciones ya hechas para otras Diócesis de España. En el citado art. 5.º se dispone: «que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos que se observan por privilegio especial bajo los dos preceptos en alguna que otra Diócesis, puedan trasladarse con su oficio y Misa á la primera Dominica libre que no sea privilegiada y en la cual no ocurra doble de primera ó segunda clase. Y vendrá á cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo, y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.» Finalmente, la Sagrada Congregación de Ritos, con fecha 9 de Setiembre próximo pasado, se sirvió trasmitirnos la respuesta que nuestro Santísimo Padre, León XIII, se ha dignado dar á nuestras humildes preces, declarando que fué abrogada la obligación de oír Misa en los dias referidos.

En virtud de todo lo dicho, encargamos á los Rdos. señores Curas Párrocos, Ecónomos y Regentes:

1.º Que adviertan á sus respectivos feligreses, para evitar pecados que por conciencia errónea podrían tal vez cometer, que ha cesado la obligación de oír Misa y la de abstenerse de trabajar en el día del Santo Patrón de la Parroquia, ó de algún vecindario de la misma, á no ser que dicho día sea festivo bajo otro concepto.

2.º Que si, en vista de lo que llevamos manifestado, prevaleciese en la Parroquia la idea ó el deseo de trasladarse la fiesta de su Santo Patrón al primer Domingo libre, en conformidad con lo prevenido en el referido art. 5.º, lo ponga en nuestro conocimiento para resolver lo oportuno

3.º Si, no obstante lo dicho, persistiesen sus parroquianos en querer continuar celebrando la expresada fiesta en el día propio, ó acostumbrado, seguirán procurando por su parte, sin embargo de haber cesado el doble precepto, que las funciones religiosas y especialmente la santa Misa se celebren en el mismo día con todo el esplendor posible y á la hora más oportuna para la asistencia de los fieles.

4.º Sea cual fuere la determinación que se tome sobre el día de la celebración de dicha fiesta parroquial, continuarán promoviendo, por cuantos medios les sugieran su celo y piedad,



la devoción al Santo Patrón de la Parroquia, á fin de que, por las oraciones é intercesión del mismo ante el trono del Altísimo, alcancen ellos y sus feligreses la protección divina y todos los dones espirituales y temporales que les convengan.

Santa Visita de San Pol de la Bisbal 10 de Noviembre de 1880 —Tomás, *Obispo de Gerona.*»

En vista de tales documentos, y, sobre todo, después de haber declarado Su Santidad León XIII, de un modo tan terminante, que fué abrogada la obligación de oír Misa (y por lo mismo la de guardar la fiesta) en los días de los Patronos de los pueblos, queda completamente decidida la cuestión. Entran, pues, en la categoría de las fiestas suprimidas. *Roma loquuta est; causa finita est.*

A. M. D. G.

En el *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Tarragona, número 13, fecha 30 de Junio último, se fijan algunas reglas que facilitan la inteligencia de esta materia. Dice así:

REGLAS.

1.^a No subsiste el doble precepto de oír Misa y de abstenerse de trabajo en los días de los Patronos locales, á ménos que después del decreto de reducción de 2 de Mayo de 1867 se haya obtenido de la Santa Sede privilegio especial para conservarlo ó establarlo en su caso, como lo obtuvo la ciudad de Tarragona en favor del de Santa Tecla.

2.^a Los Rdos. Párrocos deben manifestarlo así á sus feligreses á fin de evitar pecados, que por conciencia errónea podrían cometer faltando á la Misa ó trabajando en aquellos días.

3.^a Los Párrocos facultados para celebrar segunda Misa en los días festivos ó de precepto, no pueden celebrarla en el del Patrono local.

4.^a Si se opta por trasladar á la primera Dominica libre la fiesta del Santo Patrón, como puede hacerse á tenor del art. 5.^o del decreto de reducción, póngalo los interesados en conocimiento del Ordinario, y éste proveerá.

5.^a No obstante haber cesado *por regla general* en los días de los Patronos locales el doble precepto de oír Misa y abstenerse del trabajo; el Clero, el Párroco, á saber, el Ecónomo, el Regente, los Coadjutores, los Beneficiados y los adscritos, deben de celebrar la fiesta del Patrón de la Parroquia en el día propio con oficio y misa de Rito doble de primera clase y octava.—El decreto de reducción no afecta á la parte litúrgica, conforme resulta del mismo decreto en su pár. 6.^o *Quoniam vero Sanctitas Sua*, etc., y mantienen decretos y declaraciones posteriores.

6.^a No omitan los Rdos. Párrocos fomentar la devoción á los Santos Patronos, que no en vano nos han sido dados como protectores y modelos, y que si fuesen mejor imitados, y más cristianamente celebrados sus dias con la recepcion de los Sacramentos, y la abstención, no decimos de todo género de expansión y regocijo, pues nuestra santa religion no lo es de misántropos y aburridos, pero sí de excesos en la mesa y en la bebida, y de diversiones que la moral reprueba (1); ellos, los santos Patronos, harían sentir la eficacia de su intercesión y valimiento en favor de los pueblos.

El Consultor de los Párrocos, hablando sobre este particular (2), consigna cuatro decretos de la Sagrada Congregación de Ritos dirigidos á los Rdos. Prelados de Orihuela, Urgel, Oviedo y Gerona. Debemos hacer constar que el dirigido al Rdo. Prelado de Urgel, declara que las fiestas de que venimos hablando han de celebrarse en conformidad y á tenor del decreto de reduccion de 2 de Mayo de 1867. En el dirigido al Rdo. Prelado de Oviedo, que respecto de esta materia dice la Sagrada Congregación de Ritos, *Nihil innovandum*, deberá tenerse presente que esta cuestión es de derecho eclesiástico, donde cabe variedad y tolerancia, motivada esta respuesta en el temor de escándalo, que manifiesta dicho Prelado, y que no debe generalizarse.

Hoy nadie ignora que en las Misas cantadas, sin Ministros no puede usarse el incienso, habiéndolo prohibido la Sagrada Congregación de Ritos en 19 de Agosto de 1651, en 18 de Diciembre de 1779, y en 18 de Marzo de 1874, aunque en dichas Misas esté expuesto el Santísimo Sacramento (3).

(1) Nuestro tercer Concilio toledano, en el último de los veintitres capítulos donde fijó los varios puntos de disciplina que las circunstancias reclamaban, condenó las *ballomatías* ó danzas con que tan frecuentemente se profanaban las fiestas de los Santos titulares, y las de los misterios principales del Cristianismo. En contraposición digna de imitarse conocemos muchos Prelados y personas de gran sentido cristiano, que ni en carruaje salen de casa los dias festivos: los pasan generalmente en reclusión. Merece leerse el precepto toledano. Dice así: *UT IN SANCTORUM NATALITIIS BALLEMATIÆ PROHIBEANTUR.*

Exterminanda omnino est irreligiosa consuetudo quam vulgus per Sanctorum solemnitates agere consuevit, ut populi qui debent officia divina attendere, saltationibus et turpibus invigilent canticis, non solum sibi nocentes, sed et religiosorum officiis perstreptentes. Hoc enim ut ab omni Hispania depellatur, sacerdotum et iudicium a Concilio sancto curæ committetur.

Este cánón que nació como un precepto de disciplina particular, se hizo luego de disciplina universal, cuando de él se formó el capítulo *IRRELIGIOSA*, que es el 2.^o en la Distinción 3.^a de *Consecratione*. (N. de la Red. de *El Consultor de los Párrocos*, núm. 32, pag. 250, segunda columna.)

(2) Núm. 32 citado, correspondiente al 12 de Julio de 1881.

(3) Véase este último decreto en el Apéndice 1.^o, pagina 457, segunda columna.

Sin embargo, á petición del Rdo. Prelado de Urgel, la Sagrada Congregación de Ritos *tolera* dicha incensación en las referidas Misas «*usque dum supprimi nequeat sine populi offensione scandalo*» (1).

Esta es también cuestión de derecho eclesiástico que admite variedad, justificada en el temor de escándalo que manifestaba el Rdo. Prelado de Urgel, pero que, como dice muy sabiamente el Rdo. Prelado de Tarragona, en su circular fecha 20 de Junio de 1881, no debe generalizarse.

La excepción de una regla, no debe ser el camino que recorra el encargado de cumplir algún deber.



NOS EL VICARIO CAPITULAR

**y Gobernador eclesiástico de la Diócesis de León,
Sede vacante, y el Abad y Canónigos de la Real
Colegiata de San Isidoro de la misma Ciudad.**

Hacemos saber: Que en esta Santa Iglesia Colegial se halla vacante por fallecimiento de su último obtentor D. Antonio Salazar, un beneficio de los creados por el último Concordato para el servicio de ella, al que está anejo el oficio del Sochantre, y habiendo acordado proceder á su provisión en los términos que establece la Real orden de 16 de Mayo de 1852; por el presente edicto llamamos á todos los que quisieren mostrarse opositores al referido beneficio, y que, considerándose en aptitud canónica para recibir los Sagrados Ordenes dentro de un año contado desde la toma de posesión, los que no fueren ya presbíteros, tengan voz de Bajo, clara, robusta y afinada con la estension de doce puntos, estén perfectamente instruidos en Canto-llano y figurado y no excedan de cuarenta años de edad; para que dentro del término de cuarenta dias contados desde la fecha de este edicto, que cumplirán el nueve de Setiembre, presenten por sí ó por su procurador ante Nos ó ante nuestro infrascrito Secretario capitular su solicitud acompañada de la partida de bautismo legalizada, y testimoniales de su respectivo Prelado, los que fueren eclesiásticos, ó certificación de buena conducta los que no lo fueren; y pasado aquel término comparezcan ante Nos á desempeñar los ejercicios de examen y prueba de aptitud facultativa que les fueren señalados, previniéndose que el concurso quedará abierto hasta la efectiva provisión de la pieza vacante. Y declaramos que el que fuere agraciado con este beneficio, habrá de desempeñar las obliga-

(1) Sagrada Congregación de Ritos, 11 de Marzo de 1875.

ciones inherentes á él, que constan por estatutos y acuerdos, y de las que podrán enterarse los opositores, siendo entre ellas las principales; 1.^a Regir el coro en todas las horas Canónicas y demas funciones que celebre el cabildo, asistir al altar de vestuario cuando á juicio del Sr. Presidente sea necesario, y cantar en las *Salves* de los sábados y vísperas de festividades de la Virgen: 2.^a Entonar alternando por semanas con el ayuda de Sochantre, á excepción de los dias solemnes en que segun ceremonial, entonan los dos á la vez, cualquiera que sea el turno: 3.^a Sustituirse recíprocamente en ausencias y enfermedades, y cantar siempre desde su asiento la parte que á su coro corresponde: 4.^a Observar todas las reglas que en lo sucesivo se establecieren para mejor servicio del culto divino: 5.^a En el caso de que se imposibilitase para el Coro, á juicio del Cabildo, tendrá que atenerse á lo que dispusiere la Superioridad sobre jubilaciones, ó en su defecto lo que Nos determinemos.

Y para que llege á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar expedimos el presente en León á 1.^o de Agosto de 1886.
—DR. CAYETANO SENTIS, Vicario Capitular.—Lic. Remigio González, Abad.—Manuel Alvarez, Canónigo, Secretario-Capitular.

EDICTO de concurso de oposición en término de cuarenta dias al beneficio de Sochantre de la Real Colegiata de S. Isidoro de León.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes de esta Diócesis.

El día 6 de Julio último, falleció D. Francisco Gutiérrez, Párroco de Matallana de Valmadrival.

El 13 del mismo falleció D. Agustín Torío, Párroco de Tapioles.

El 22 de id. falleció D. Celestino Bustamante, Párroco de Colio.

El 2 del corriente Agosto, falleció D. Agustín Balbuena, Párroco de Castroponce.

Y habiéndose hecho constar que estaban inscritos en la Asociación; y por certificado de los Sres. Arciprestes respectivos que habían aplicado las Misas por los Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán una Misa por cada uno, según Reglamento.

Admon. del Hospital de San Antonio Abad de León.

Se hallan vacantes las plazas de Capellán y Vicario agonizante de este establecimiento, dotadas con mil pesetas anuales cada una y habitación dentro del mismo, y con las obligaciones impuestas por Reglamento. Los

Sres. Sacerdotes que gusten pretenderlas, presentarán sus solicitudes en la oficina de la Administración de dicho Hospital, dentro del término de quince días, dirigidas á los Excmos. Sres. Patronos y acompañadas de sus respectivas licencias de Confesar, certificados de estudios y demás méritos literarios, y el que acredite hallarse aprobados en Concurso ó Concursillo.

León 12 de Agosto de 1886.—El Administrador accidental, Clemente Bolinaga.

CRÓNICA PIADOSA.

El viernes, día de la Transfiguración del Señor, celebró una función solemne la parroquia del Salvador del Nido en honor de este sagrado misterio. Por la mañana hubo Misa solemne con sermón que predicó D. Robustiano Antón, Catedrático del Seminario.

Por la tarde se cantaron solemnemente Completas ante el Santísimo Sacramento expuesto, haciendo en seguida la reserva el M. I. Sr. Vicario Capitular.

También la parroquia del Salvador de Palat de Rey honró este sagrado misterio con función solemne, habiendo predicado en la Misa D. Juan Sánchez, Canónigo de S. Isidoro.

El sábado, día de S. Cayetano, la Casa-Hospicio tributó solemnes cultos á su glorioso patrón.

A las diez y media hubo Misa cantada á toda orquesta y sermón que predicó D. Antonio F. Vítora, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Con no menos esplendor la parroquia de S. Lorenzo celebró las glorias del insigne martir español el día 10, consagrado á honrar su memoria.

Por la mañana hubo Misa con el Santísimo Sacramento expuesto y sermón que predicó dicho Sr. Vítora.

Por la tarde se hizo la reserva.

ANUNCIOS.

Se han recibido los Anales de la Propagación de la Fé, correspondientes al mes de Julio último. Los Sres. interesados se servirán recogerlos en casa de los Sres. Hijos de Cañas, calle de la Paloma n.º 3.

En la Secretaría del Gobierno Eclesiástico se dará razón de un manto de una Virgen, de cuatro cuartas próximamente, que alguno quedó olvidado en un comercio de esta Capital.